

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021000700  
**ACCIONANTE:** TATIANA PEREZ DE URBINA en representación de LEONOR DE URBINA DE PEREZ.  
**ACCIONADO:** ALIANSALUD EPS.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **TATIANA PEREZ DE URBINA** en representación de **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, contra **ALIANSALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, trabajo, derecho de los niños y educación.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora TATIANA PEREZ DE URBINA presentó acción de tutela en nombre propio y en representación de **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, a través de la cual expuso que su progenitora tiene 84 años de edad y sufre de demencia senil, diagnosticada desde hace más o menos 3 años., por lo que su deterioro mental cada vez es más evidente. Agregó, que además es una paciente sedentaria, con obesidad mórbida, un grave linfedema en miembros inferiores, cáncer de seno, incontinencia urinaria y una enfermedad autoinmune, motivo

por el cual su manejo es difícil pues por su peso y olvidos frecuentes, no está realizando su higiene diaria y todo el día llama gritando a las personas que viven con ella. También sufre de infecciones urinarias recurrentes, lo que le causa desorientación y la falta de aseo e higiene por su parte incrementa el riesgo de sufrir más constantemente estas infecciones urinarias.

Explicó, que su progenitora está afiliada a Aliansalud EPS, entidad que le ha suministrado el médico domiciliario, la psicóloga, el psiquiatra y todas las terapias necesarias para su salud. Así mismo, le ha dado todos los medicamentos e insumos (como pañales) que ella ha requerido. Además, tiene un plan de medicina prepagada complementario con Colmédica, que no cubre el acompañamiento permanente por enfermera o cuidador, motivo por el cual los días 5 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, radicó petición ante la accionada solicitando el servicio de enfermería adjuntando para ello la historia clínica realizada a la actora, pues ella no puede atender sus necesidades a toda hora, ya que trabaja en su hogar y provee el sustento para su familia. Empero, dicha solicitud le fue negada por la demandada.

En consecuencia, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, trabajo, derecho de los niños y educación de la accionante, y por ende, se ordene a la entidad accionada, para que suministre el servicio de acompañamiento permanente por parte de enfermera o cuidadora para su progenitora.

Mediante auto del pasado 12 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **ALIANSALUD EPS**, de los hechos narrados por la agente oficiosa de la demandante.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. Respuesta de ALIANSALUD EPS.**

Mediante escrito signado el 14 de enero hogaño, la accionada expuso que la señora Leonor de Urbina de Pérez, cuenta con servicio de atención domiciliaria, se le brinda manejo de crónico domiciliario, valoraciones por médico general y por foniatría y fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia, psicoterapia familiar por psicología domiciliaria, terapias que se han prestado desde el año 2017 y durante el año 2020 y 2021.

Explicó, que frente al servicio de acompañamiento de enfermería petitionado por la actora no es posible acceder a la solicitud, ya que por las condiciones descritas en la historia clínica lo necesitado actualmente es de un cuidador, y

es oportuno mencionar que la paciente NO cuenta con orden médica para cuidador. Además, el servicio de cuidador, no podría ser autorizado por ALIANSALUD EPS en atención a que no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, y, que es obligación de los familiares de la paciente prestar, esto con el fin de esta persona que ejerza funciones de cuidador y supervisión para tareas como el baño, vestido, suministro de alimentación y cuidados básicos del paciente, tal y, como lo ordena el principio de corresponsabilidad, establecido en el numeral 3.17 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, pues de acuerdo con los hechos de la acción de tutela, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ALIANSALUD EPS y como se pudo evidenciar esa EPS ha cumplido con sus obligaciones legales, autorizando los servicios solicitados por la usuaria y que hacen parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

### ***2.1. Competencia.***

Es éste Juzgado competente para entrar a decidir la solicitud de tutela de la referencia, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

### ***2.2. Problema Jurídico.***

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecerse si a la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad, por haber **ALIANSALUD EPS** negado el servicio de acompañamiento permanente por parte de enfermera o cuidadora que requiere la accionante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

### ***2.3. Procedencia de la acción de tutela.***

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando

ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad de la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, al negarle **ALIANSALUD EPS** el servicio de acompañante permanente por parte de enfermera o cuidador que necesita para tratar las morbilidades que padece.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud, dignidad humana e igualdad ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

#### **2.4. De la Agencia Oficiosa.**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora **TATIANA PEREZ DE URBINA**, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que la actora, esto es, la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, padece una grave enfermedad que le impide a nombre propio instaurar la respectiva acción.

Este hecho aparece narrado por la accionante en el escrito de tutela y no fue controvertido por la entidad accionada, por lo que el Despacho asume como cierto que la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, en verdad se encontraba imposibilitada para formular la acción de tutela.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la titular de los derechos no estaba en condiciones de reclamar la protección por su propia cuenta, no hay duda que la señora **TATIANA PEREZ DE URBINA**, se encontraba legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre de la actora, encontrando el Despacho plenamente ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

## **2.5. Del derecho a la salud.**

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

*"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados<sup>1</sup>.*

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

*"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."*

---

<sup>1</sup> Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

## **2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.**

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

*"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".*

*En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.*

*Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.*

*Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.*

*Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no*

*estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".*

*Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".*

*Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.*

*Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."*

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada a autorizar el servicio en salud que reclama la actora.

## **2.7. Caso concreto.**

La señora TATIANA PEREZ DE URBINA actuando como agente oficioso de la actora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, quien presenta diagnóstico de demencia senil, obesidad mórbida, un grave linfedema en miembros inferiores, cáncer de seno, incontinencia urinaria y una enfermedad autoinmune, presentó solicitud de amparo contra **ALIANSALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad, al no autorizarle el servicio de acompañamiento permanente por parte de enfermera o cuidadora para su progenitora.

Por su parte, la accionada **ALIANSALUD EPS** durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que esa entidad le está brindando a la accionante los servicios de atención domiciliaria, manejo de crónico domiciliario, valoraciones por médico general y por foniatría y fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia, psicoterapia familiar por psicología domiciliaria, terapias que se han prestado desde el año 2017 y durante el año 2020 y 2021. Agregó, además que frente al servicio de acompañamiento de enfermería petitionado por la actora no es posible acceder a la solicitud, ya que por las

condiciones descritas en la historia clínica lo que necesita actualmente la actora es de un cuidador, y al respecto la paciente NO cuenta con orden médica para dicho servicio.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003<sup>2</sup> o la T-883 de 2008<sup>3</sup>, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*<sup>4</sup>, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*<sup>5</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>4</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la accionada **ALIANSALUD EPS** se observa que la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ** actualmente se encuentra recibiendo los servicios médicos que ha requerido por parte de **ALIANSALUD EPS**, sin que a la fecha se encuentre pendiente por autorizar procedimiento, medicamento y/o servicios alguno prescrito por el médico tratante.

Y ello es así, pues lo que se advierte es que la agente oficiosa pretende el suministro de un servicio en salud a la actora que en momento alguno le ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS, pues al respecto no allego prueba alguna de la orden medica expedida por el tratante a través de la cual se evidencie concretamente que servicio se le prescribió, esto es, enfermera o cuidador, e igualmente la intensidad horaria que debe cumplir la persona encargada de brindar dicho servicio durante el día y por cuanto tiempo, situación está que fue corroborada por la demandada cuando anunció en su escrito de respuesta que la paciente no cuenta con orden médica para dicho servicio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado, que para que proceda la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, a más de haberse ordenado un tratamiento o procedimiento médico para la mejoría de una enfermedad, ese servicio en salud ha debido ordenarlo el médico tratante adscrito a la EPS.

*"Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que **la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente**".<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, en la sentencia T-970 de 2008, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-346 de 2010

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0007-00  
AGENTE OFICIOSO: TATIANA PEREZ DE URBINA  
ACCIONANTE: LEONOR DE URBINA DE PEREZ  
ACCIONADA: ALIANSALUD EPS

"De otro lado, la Corte ha precisado los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando **existe vulneración a la salud, por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento...** tales requisitos son:

i) *La falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;*

ii) *El medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel;*

iii) *El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y*

iv) **Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante"**  
(Negrilla fuera del texto original)

Bajo ese derrotero, ante la inexistencia de una prescripción médica que ordene el suministro del servicio que demanda la actora y al no advertirse negación de servicio alguno en salud por parte de **ALIANSALUD EPS**, deberá esta Juzgadora denegar la pretensión elevada por la señora **TATIANA PEREZ DE URBINA** quien actúa como agente oficioso de **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, en la presente acción de tutela.

Es del caso aclarar que el profesional competente para prescribir el tratamiento y los procedimientos a seguir es el médico tratante de la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ**, por estar adscrito a la EPS de la paciente, por su formación académica y por sus conocimientos en medicina, por tanto, no puede esta Juez Constitucional extralimitarse en sus funciones y emitir órdenes que atañen estrictamente a este especialista. Ello aunado a la posición del Máximo Tribunal Constitucional sobre los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando existe vulneración a la salud por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

A dicha apreciación se arriba, ya que Aliansalud E.P.S., nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por la accionante en sede de tutela, pues se repite no se cuenta con la orden médica para dicho servicio, ni

tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, ya que resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que autoricen servicios médicos que no se han prescrito por sus médicos tratantes.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora **TATIANA PEREZ DE URBINA** es improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **TATIANA PEREZ DE URBINA** quien actúa como agente oficioso de la señora **LEONOR DE URBINA DE PEREZ** contra **ALIANSALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0007-00  
AGENTE OFICIOSO: TATIANA PEREZ DE URBINA  
ACCIONANTE: LEONOR DE URBINA DE PEREZ  
ACCIONADA: ALIANSALUD EPS

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a098a3598391058d0ec53b23ebb70f5ecac8d5cd925c246ea7a14883b7  
84846a**

Documento generado en 27/01/2021 02:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**